Ley No. 345, que suprime los Consejos de Guerra de Primer Grado Segundo Grado y Superior Permanente, como parte de las jurisdicciones militares y crea y codifica los Consejos de Guerra de Primera Instancia y el Consejo de Guerra de Apelación.

(G. O. No. 8078 del 21 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 345

Art. 1.— Por medio de la presente Ley se suprimen los Consejos de Guerra de Primer Grado, Segundo Grado y Superior Permanente, dentro de la organización de las jurisdicciones militares.

Art. 2.— Se crean los Consejos de Guerra de Primera Instancia y el Consejo de Guerra de Apelación.

Art. 3.— Los Consejos de Guerra de Primera Instancia se compondrán de cinco oficiales, en calidad de jueces, de los cuales el de mayor graduación ejercerá las funciones de Presidente y el de graduación inferior las de Secretario. Habrá además otro oficial en calidad de Fiscal.

Párrafo.— En cada cabecera de Distrito funcionará un Consejo de Guerra de Primera Instancia, para conocer y juzgar las infracciones cometidas dentro de su jurisdicción.

Art. 4.— Los Consejos de Guerra de Primera Instancia serán competentes para conocer y fallar en primera instancia, todas las infracciones de carácter militar correccionales y criminales, cometidas por los oficiales, alistados y asimilados de las Fuerzas Armadas de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 3483, de fecha 13 de febrero del 1953, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas. Se exceptúan de esta disposición los oficiales generales.

Art. 5.— El Consejo de Guerra de Apelación se compondrá de un número no mayor de siete ni menor de cinco oficiales en calidad de jueces y ejercerá las funciones de Presidente el de mayor graduación. Si hubiere dos o más de igual graduación corresponderá la Presidencia al de mayor antiguedad en el grado y en iguales condiciones al de mayor edad.

Los miembros de un Consejo de Guerra de Apelación serán designados y convocados por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Será necesaria la aprobación del Presidente de la República para la designación de los oficiales que actúen como jueces.

El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas puede disponer que la designación y convocatoria de un Consejo de Guerra de Apelación se incluyan oficiales del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, ya sea porque lo requieran necesidades del servicio o para que las distintas armas estén representadas.

Art. 6.— El Consejo de Guerra de Apelación será competente para conocer y juzgar las infracciones que cometan los oficiales generales de las Fuerzas Armadas, y para conocer de las apelaciones contra sentencias dictadas en primera instancia por los Consejos de Guerra de Primera Instancia.

El Consejo de Guerra de Apelación tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo, pero el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas podrá disponer su traslado a otro lugar, cuando las necesidades del servicio por la administración imponga dicho traslado. El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, podrá en casos especiales, designar y convocar otro Consejo de Apelación con asiento en cualquier parte de la República.

Art. 7.— En todos los casos que la Ley No. 3483, de fecha 13 de febrero del año 1953, que crea el Código de las Fuerzas Armadas, atribuye competencia a los Consejos de Guerra de Primer Grado y a los Consejos de Guerra de Segundo Grado, para

conocer y juzgar las infracciones de acuerdo con el artículo 3 de dicho código, debe entenderse en ambos casos que la competencia es de los Consejos de Guerra de Primera Instancia.

Párrafo.— Cuando en el citado orden se atribuye competencia al Consejo Superior de Guerra, se entenderá que se trata del Consejo de Guerra de Apelación, de acuerdo a las prescripciones del artículo 6 de la presente ley.

Art. 8.— Quedan derogados los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley No. 3483 que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953 y la Ley No. 6151, de fecha 31 de diciembre de 1962.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

---

Ley No. 346, que concede pensión del Estado al Sr. Regino Morales.
(G. O. No. 8878, del 31 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

---

NUMERO 346

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5435, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1953;